



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 554.

Pesas y Medidas

En virtud de lo dispuesto en el art. 42 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 2 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas y medidas y aparatos de pesar en la villa de Medinaceli, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el citado Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero encargado del servicio y Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 1.º de Diciembre de 1942.

El Gobernador,

3038

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La finalidad que el Estado ha venido persiguiendo al dictar las numerosas disposiciones reguladoras del paro obrero, en especial el artículo quince de la ley de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco, cuyos plazos iniciales han sido prorrogados posteriormente, ofrece una doble consideración: por una parte, favorecer la construcción de inmuebles de renta, redu-

cida y precisamente destinados a viviendas, con lo que disminuirá el censo de obreros de paro forzoso, tanto los dedicados a la edificación como los que trabajan en industrias auxiliares de la construcción, y por otra, incrementar el número de locales para alojamiento, dotados de las condiciones de higiene y salubridad que remediarán la escasez de edificios, agravada últimamente como consecuencia de la guerra de liberación.

Las ventajas y beneficios de índole fiscal concedidos a los particulares o sociedades inmobiliarias acogidos a la ley para construir casas de renta, tenía como contraprestación impuesta por el Estado la limitación o tope máximo señalado para la fijación del alquiler exigible, única manera de conseguir la protección del inquilino contra posibles abusos del arrendador. Pero en la práctica, y a pesar de lo terminante del precepto reforzado por la orden de ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y sin más modificación que la muy justa y equitativa contenida en la orden de veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, es lo cierto que existen propietarios que, con una u otra fórmula, que muchas veces aspira a tergiversar el espíritu y la letra de tan claros preceptos, vienen dejando realmente sin efecto el noble propósito del legislador.

El gran número de inmuebles acogidos a la ley de Paro, que alcanza a varios millares en todo el territorio nacional, y la gravedad que el mal está alcanzando, exigen la adopción de medidas que lo atajen y corrijan, dictando normas que remedien las situaciones anómalamente creadas y que impidan su ulterior repetición mediante la imposición de severas sanciones.

En virtud de los motivos que se dejan expuestos, dispongo:

Artículo primero. En las edificaciones acogi-

das a los beneficios de la ley de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco, con sus prórrogas posteriores, sólo las plantas bajas podrán ser dedicadas a establecimientos mercantiles o industriales, siempre que los proyectos presentados hayan sido objeto de aprobación con esta modalidad y paguen a la Hacienda pública la contribución correspondiente. El resto de las plantas, necesariamente, habrá de destinarse a viviendas.

Artículo segundo. En los contratos de arrendamiento que se concierten entre propietarios de los inmuebles e inquilinos, habrá de consignarse la prohibición terminante de traspaso o subarriendo, entendiéndose como existente esta cláusula, incluso en los casos en que hubiera sido omitida, y sin que pueda en caso alguno estimarse subsistente el contrato cuando el arrendatario abandonara el local, aunque fuera planta baja dedicada a actividades industriales o mercantiles.

Artículo tercero. Queda rigurosamente prohibido en los edificios acogidos a la legislación protectora arrendar locales para viviendas provistos de todo o parte del mobiliario o menaje de casa.

Artículo cuarto. Se prohíbe igualmente exigir a los presuntos inquilinos, como trámite previo para la ocupación de viviendas o locales, la entrega de cantidades en concepto de aportación social, alegando la constitución de una entidad pseudoinmobiliaria o utilizando cualquiera otra fórmula que tienda a desvirtuar prácticamente la finalidad de la presente ley.

Artículo quinto. Las Juntas provinciales podrán imponer, de oficio o a instancia de parte, sanciones pecuniarias a los propietarios de inmuebles que infrinjan los preceptos que anteceden o que vulneren el tope máximo señalado para la fijación de alquileres.

La primera infracción podrá ser castigada con multa de hasta quinientas pesetas en las poblaciones que no excedan de cincuenta mil habitantes; hasta mil pesetas, en las que no pasen de cien mil; hasta dos mil pesetas, en las que no sobrepasen de doscientas mil; hasta tres mil pesetas, en las que excedan de doscientas mil almas, y hasta cinco mil pesetas, en Madrid y Barcelona.

Contra la sanción impuesta, previo depósito de la multa, cabrá recurso en término de diez días ante la Junta interministerial de obras para mitigar el paro.

En caso de reincidencia podrá imponerse multa hasta el duplo de las cantidades indicadas, incrementadas en un diez por ciento.

En el caso de doble reincidencia se podrá llegar hasta la pérdida de los beneficios fiscales concedidos, con abono de las contribuciones, arbitrios, etc., dejados de pagar desde la concesión de exención tributaria, sin perjuicio de respetar los derechos creados a favor de los inquilinos al amparo de esta ley.

Contra esta última sanción se dará recurso en igual forma y plazo ante la Junta interministerial de Obras para mitigar el paro, y la resolución de ésta será susceptible de recurso ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, que se tramitará por la Sección de Recursos especiales del Ministerio, también en término de diez días, y será resuelto por orden ministerial.

Artículo sexto. Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de esta ley.

Disposiciones transitorias

Primera. Los preceptos que se dejan indicados serán de aplicación no sólo por las situaciones jurídicas que se creen en lo sucesivo, sino también para las creadas a partir del día primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

A este efecto, los arrendatarios que hubieran tenido que someterse a condiciones contrarias a las hoy estipuladas, podrán solicitar la revisión de sus contratos ante las Juntas provinciales de Paro, para lo cual se concede el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de la presente ley en el *Boletín oficial* del Estado. Contra las resoluciones que se dicten, y en plazo de diez días, podrá interponerse recurso ante la Junta interministerial de obras para mitigar el paro.

Segunda. En el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de la presente ley en el *Boletín oficial* del Estado, las Juntas provinciales de paro confeccionarán por duplicado un registro en que consten todos y cada uno de los inmuebles acogidos a los beneficios de la ley en el territorio de su jurisdicción.

Un ejemplar se conservará en las oficinas de las respectivas Juntas y el otro se remitirá dentro del plazo marcado a la Junta interministerial de obras para mitigar el paro, que llevará el Registro general de toda la Nación.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 23 de N.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ÓRDENES

Excemos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia de fecha 14 de Junio de 1941, *Boletín oficial* del Estado núm. 168, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda para el mes de Diciembre próximo la siguiente clasificación de los turnos «urgentes» (apartado a) y «preferentes» (apartado c) del citado artículo.

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte, aprobados por dicha Delegación).

Abonos orgánicos.

Aceites comestibles.

Aceites de orujo.

Arroz.

Azúcar.

Boniatos.

Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).

Chatarra.

Dinamitas y demás explosivos.

Envases en general.

Harinas.

Jabón común o sus sustitutivos (siempre que ostenten el nombre como tales).

Legumbres secas.

Madera de entibar, para minas.

Maquinaria agrícola (únicamente cultivadoras y gradas).

Material refractorio manufacturado.

Materiales para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría general de Material Ferroviario al solicitar el material).

Patatas.

Piensos.

Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricoloroetileno).

Semillas.

Mercancías «preferentes» por vagón completo

Aceites lubricantes.

Acero y hierro en redondos.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Arcillas refractarias.

Asfalto.

Azufre.

Brea.

Cáñamo.

Carbones minerales, sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.

Cementos aglomerantes.

Insecticidas.

Ladrillos.

Lingotes de hierro.

Limonos.

Madera para construcciones.

Naranjas.

Pimentón.

Pizarra para techar.

Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica),

Remolacha (con destino a Azucareras.)

Sal.

Silice (para material refractario).

Tejas.

Salvo en los casos de interrupción en la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle, en las siguientes mercancías:

Acetileno.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Alcohol para Colegios oficiales Farmacéuticos o Sanidad (siempre que en la guía se haga constar dicho extremo). Sin limitación de peso.

Azúcar para Colegios oficiales Farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas, para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignados precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos y Minero y Sindicato de F. E. T. y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso).

Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).

Féculas.

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación oficial del Estado en las industrias Siderúrgicas).

Géneros frescos.

Herramientas agrícolas.

Huevos.

Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.

Lonas para cubrir vagones.

Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los almacenes generales de Madrid).

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores.

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxígeno.

Plantas de vivero y sarmientos.

Piensos.

Recambios para maquinaria agrícola.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).

Semillas.

Sulfato de magnesia.

Transportes militares.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Volatería.

Salvo en las estaciones que expresamente termine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán, sin excepción alguna, en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones; es decir, limitada para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril, antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que esté ordenado deben llevarla.

La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de Diciembre próximo, sustituyendo a la orden de 28 de Octubre de 1942, *Boletín oficial del Estado* núm. 303.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 27 de Noviembre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres.

(B. O. del E. del día 28 de N.)

Excmos. Sres.: La ley de 25 de Junio de 1935 restableció en su artículo sexto un régimen especial para la construcción de edificios públicos. El mencionado precepto fué desarrollado por el decreto-ley de 14 de Marzo de 1936 y el decreto del Ministerio de Trabajo de 30 de Abril del expresado año, que estatuyeron además un régimen

especial de préstamos por parte de las entidades de previsión y ahorro a favor de los adjudicatarios de dichos edificios.

Al producirse el Movimiento Nacional se encontraban en curso peticiones de préstamos entregado parte de los mismos en otros casos y diversas situaciones que es necesario resolver de una manera definitiva.

A tal objeto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se recuerda a todos los departamentos ministeriales la vigencia del artículo 6.º de la ley de 25 de Junio de 1935, del decreto-ley de 14 de Marzo de 1936 y del decreto del Ministerio de Trabajo de 30 de Abril del mismo año, en lo que afectan a las obras en construcción de edificios públicos acordadas al amparo de las expresadas disposiciones con anterioridad al 18 de Julio de 1936.

Segundo. Los adjudicatarios de la construcción de dichos edificios solicitarán, en término de treinta días, de la Junta Interministerial de Obras para mitigar el Paro, que funciona en el Ministerio de Trabajo, la convalidación de las escrituras de préstamo que se hubieran otorgado a su favor para la realización de las obras.

La expresada Junta obtendrá del Departamento ministerial que corresponda, de la entidad prestamista y de los interesados, los antecedentes necesarios en cada caso para formalizar el oportuno expediente y propuesta que someterá a acuerdo del Consejo de Ministros.

Tercero. Aprobado en sentido favorable por el Consejo de Ministros el expediente a que se refiere el artículo anterior, la entidad prestamista vendrá obligada a convalidar la correspondiente escritura y a cumplirla en todas sus partes y el Ministerio o Ministerios a quienes afecte la obra adquirirán el compromiso de incluir en sus presupuestos durante el plazo previsto el importe de los alquileres que venían satisfaciendo por los locales a que sustituya el edificio que se construyere.

El Ministerio de Hacienda vendrá asimismo obligado a aceptar dicha consignación por el expresado período.

Cuarto. Por los Ministerios de Trabajo y Hacienda se adoptarán o dictarán las disposiciones que exija el cumplimiento de la presente orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 26 de Noviembre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres.

(B. O. del E. del día 29 de N.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como aclaración a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 25 del reglamento del impuesto de Derechos reales de 29 de Marzo de 1941, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de la exención del impuesto de Derechos reales en los contratos de suministro de agua, gas y electricidad, que se realicen directamente para uso doméstico, reconocida en el párrafo primero del artículo 25 del reglamento del impuesto, se entenderá que tienen tal carácter aquéllos en que el consumo del producto suministrado tenga lugar en el domicilio o vivienda del abonado.

Art. 2.º Cuando en las pólizas o contratos de estos suministros existan, con carácter accesorio de los mismos, otros de alquiler de contadores, o fianzas en garantía de lo pactado, la exención que se declare del contrato principal alcanzará asimismo a los contratos accesorios contenidos en el mismo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de Noviembre de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(B. O. del E. del día 28 de N.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de 6 de Febrero de 1939 sobre jurisdicción en materia de Previsión, derogó el reglamento de la jurisdicción de los Patronatos de Previsión Social de 7 de Abril de 1932, y atribuyó al Servicio Nacional de Previsión Social, hoy Dirección general de Previsión, la facultad de resolver los recursos formulados contra acuerdos de la Caja Nacional de Accidentes en los casos de revisión de incapacidad y rentas previstos en los artículos 81 y siguientes del reglamento de Accidentes, pero sin señalar las normas a que debía ajustarse el procedimiento. Mientras se dictan éstas, conviene regular el asesoramiento médico que la Dirección general de Previsión precisa para la resolución de dichos expedientes, toda vez que de la Comisión Revisora Paritaria Superior, cuyas facultades ha asumido, formaban parte asesores Médicos y podía, además, solicitar los que estimase necesarios.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º En los recursos interpuestos contra acuerdos de la Caja Nacional de Accidentes en expedientes de revisión de incapacidad y rentas la

Dirección general de Previsión podrá solicitar informe médico del Servicio de Reaseguro de Accidentes y de la Caja Nacional de Accidentes, dictaminando en último término el Asesor Médico funcionario de la Sección de Accidentes del Trabajo.

2.º Si el Asesor Médico de la Sección de Accidentes estimase conveniente reconocer al lesionado, propondrá a la Dirección general de Previsión el traslado de éste a la Clínica del Trabajo de la Caja Nacional de Accidentes. A dicho reconocimiento asistirá un Médico del Reaseguro o de la Caja Nacional, según proceda, emitiendo cada cual el correspondiente dictamen.

Los gastos de traslado serán satisfechos en la misma forma que en la actualidad.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Noviembre de 1942.—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 29 de N.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular

Excmos. Sres.: Publicada en el *Boletín oficial* del Estado de 5 del corriente la circular de esta Dirección de 31 de Octubre, dando normas a las Corporaciones locales para la confección de los presupuestos de 1943, y habiéndose elevado algunas consultas sobre el alcance del párrafo 4.º del apartado 8.º de la misma (sobre quinquenios), en lo relativo a los funcionarios de las Corporaciones provinciales, esta Dirección general considera conveniente reiterar, para evitar toda clase de dudas:

1.º Que la orden de 24 de Junio último y su aclaratoria de 3 del corriente (*Boletín oficial* del Estado del día 8), hasta tanto no se disponga otra cosa, son de única y exclusiva aplicación a los funcionarios que pertenecen a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración local.

2.º Que el artículo 165 de la ley de 31 de Octubre de 1935 no es aplicable a los funcionarios de las Corporaciones provinciales, por cuanto dicha ley, de carácter exclusivamente municipal, se refiere sólo a los funcionarios de los Ayuntamientos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 26 de Noviembre de 1942.—El Director general, Carlos Pinilla.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(B. O. del E. del día 27 de N.)

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento).—
Circular número 344 por la que se fijan los precios de las patatas y de los boniatos.

Disponiéndose en la circular núm. 328 que los Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos propongan a esta Comisaría general, para su aprobación, los precios que en las provincias de su Zona han de regir para las patatas y boniatos sobre vagón y sobre bordo, teniendo en cuenta para ello los precios bases establecidos para el productor en la circular núm. 317 en cuanto a boniatos, y la orden del Ministerio de Agricultura de 16 de Mayo del 42 (Boletín oficial del Estado núm. 139 de 19-5-42) en cuanto a patata, una vez aprobadas las distintas propuestas y comunicado a los Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos para su aplicación, seguidamente se exponen los citados precios, a fin de que las Juntas provinciales los tengan en cuenta al efectuar las propuestas de precios oficiales.

Zona 1.^a

Para mercancía situada sobre vagón estación origen se incrementará el precio del productor 0'12 pesetas en kilogramo.

Cuando una Delegación provincial de Abastecimientos, por interés económico o imposición de los medios de transporte se le ordene verificar el transporte del cupo de patatas que de esta Zona se le asigne, por medio de camiones y no del ferrocarril, habrá de hacerse cargo de la mercancía a la puerta del almacén que se le ordene una vez colocada la mercancía sobre el camión, con el mismo aumento de 0'12 pesetas en kilogramo.

Zona 2.^a

	Quintal métrico — Pesetas
Para boniatos, desde 10 de Octubre a 10 de Diciembre, el precio sobre vagón será el de	66 41
Desde 10 de Diciembre a fin de campaña.....	71 51

Zona 3.^a

Para boniatos vega Granada, de 1.º de Octubre a fin de Noviembre, sobre estación origen.....	77 36
Para boniatos vega Granada, de 1.º Diciembre a fin de campaña, sobre estación origen.....	82 46
Para boniatos de la costa de Granada, de 1.º de Octubre a fin de Noviembre, sobre muelle Motril.....	77 10
Para boniatos de la costa de Granada, de Diciembre a fin de campaña, sobre muelle Motril.....	82 20
Para boniatos de Málaga, de 1.º de Oc-	

Quintal
métrico
—
Pesetas

tubre a fin de Noviembre, sobre estación origen	77 40
Para boniatos de Málaga, de 1.º de Diciembre a fin de campaña, sobre estación origen	82 50
Para boniatos de costa Málaga, de 1.º de Octubre a fin de Noviembre, sobre muelle Málaga.....	81 55
Para boniatos de costa Málaga, de 1.º de Diciembre a fin de campaña, sobre muelle Málaga.....	86 65
Para patatas de la sierra de Granada, cosecha a recolectar, desde 1.º de Diciembre, sobre vagón.....	92 75
Para patatas de Málaga, cosecha a recolectar, desde 1.º de Diciembre, sobre vagón.....	82 55

Zona 4.^a

Para patatas; cosecha tardía o normal, sobre vagón	67 15
Para boniatos, hasta 10 de Octubre, sobre bordo Valencia.....	79 60
Para boniatos, de 10 de Octubre a 10 de Diciembre, sobre bordo Valencia....	69 10
Para boniatos, de 10 de Diciembre a fin de campaña, sobre bordo Valencia...	74 35
Para boniatos, hasta 10 de Octubre, sobre vagón	76
Para boniatos, de 10 de Octubre a 10 de Diciembre, sobre vagón.....	65 50
Para boniatos, de 10 de Diciembre a fin de campaña, sobre vagón.....	70 75

Zona 5.^a

Para patata de cosecha normal o tardía sobre vagón	66 75
--	-------

Zona 6.^a

Para patata, cosecha tardía o normal, sobre vagón.....	64
--	----

Zona 7.^a

Para patata de cosecha normal o tardía, sobre vagón, en las provincias de Palencia, Burgos y León.....	65
Para patata de cosecha normal o tardía, sobre vagón, en las provincias de Santander y Asturias.....	70 20

Zona 8.^a

Para patata de cosecha normal o tardía, sobre vagón, en las provincias de Coruña y Lugo.....	68 54
Para patata de cosecha normal o tardía, sobre bordo, en las provincias de Coruña y Lugo.....	70 745
Para patata de cosecha normal o tardía, sobre vagón, en la provincia de Orense.....	68 54

Por no haberse calculado para los precios de esta Zona los impuestos de la Jefatura Agronómica por reconoci-

miento de la patata, sobre los precios consignados con anterioridad se incrementará en 0'50 por 100 cargados sobre precios al agricultor en las partidas en que se efectúe este reconocimiento sanitario.

Zona 9.^a

Para patata de cosecha normal o tardía, sobre vagón en la provincia de Salamanca.....	68 781
Para patata de cosecha normal o tardía, sobre vagón, en la provincia de Zamora.....	70 60

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 24 de Noviembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para conocimiento: Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.—Para conocimiento y cumplimiento: Exemos. Sres. Gobernadores civiles, como Presidentes de la Junta provincial de Precios.
(B. O. del E. del día 29 de N.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Diciembre de 1942

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	46.125 15
2.º	Representación provincial.....	1.666 66
5.º	Gastos de recaudación.....	6.250
6.º	Personal y material.....	30.491 53
7.º	Salubridad e higiene.....	166 66
8.º	Beneficencia.....	106.499 53
9.º	Asistencia social.....	5.183 75
10.º	Instrucción pública.....	1.916 66
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	72.672 97
13.º	Montes y pesca.....	416 66
14.º	Agricultura y ganadería.....	3.833 33
15.º	Crédito provincial.....	10.258 33
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	6.997 40
19.º	Resultas.....	36.598 23
	Total.....	329.139 36

— Soria 24 de Noviembre de 1942.—El Interventor accidental, Manuel Cacho.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 26 de Noviembre de 1942.—Aprobada y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial*.—El Presidente, Rafael Arjona.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Presidente, Rafael Arjona.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Se pone en conocimiento de todos los contribuyentes por territorial, riqueza rústica, del término de esta capital, que en esta oficina queda expuesto al público, y hora de doce a una de la mañana, por espacio de ocho días a partir del 30 de los corrientes, el repartimiento girado por esta Administración y aquél concepto para 1943, al objeto de que puedan enterarse de las cantidades señaladas y modificaciones introducidas en su riqueza (los que hayan presentado altas o bajas), fruto de las alteraciones habidas y reflejadas en el correspondiente apéndice.

Soria 28 de Noviembre de 1942.—El Administrador de Propiedades, Juan Jiménez. 3045

REQUISITORIAS

Monje Pujana, Eusebio Vicente; natural de Soria, casado, de 46 años de edad, domiciliado últimamente en Bilbao, Alameda de Recalde, número 21, 5.º piso, este sujeto actuó como jefe de milicias rojas, y posteriormente como Capitán de aviación, y cuyas demás señas se desconocen, por la presente se le cita, emplaza y requiere, bajo apercibimiento de sobrevenirle los perjuicios a que hubiere lugar en derecho, para que se presente en este Juzgado militar num 3, sito en el palacio de Justicia de esta Región militar, dentro de los diez días a partir de la publicación de la presente para responder a los cargos que se le imputan en el procedimiento sumarísimo número 89-42 por el delito de auxilio a la rebelión y por el cual se halla procesado; advirtiéndole, que de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Ruego a las autoridades y personas que conozcan el paradero, lo pongan en conocimiento de este Juzgado militar, con lo que coadyuvarán a la Justicia militar.

Burgos 26 de Noviembre de 1942.—El Capitán Juez instructor, Antonio Ruiz.—El Secretario, Antonio Zorita. 3003

Juzgados de primera instancia

GETAFE (MADRID)

Se anuncia la muerte sin testar el 28 de Diciembre de 1941, en Ciempozuelos, de D.^a Escolástica García Chamorro, natural de Mezquetillas (Soria), de 80 años, y que los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia son sus sobrinos carnales D.^a Bonifacia García Vicente y D.^a Juana, D. José Francisco y don

Francisco Archilla García; llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante el Juzgado a reclamarlo dentro del plazo de treinta días; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar si no lo verificaren.

Getafe 24 de Octubre de 1942.—El Juez de 1.^a instancia, Antonio Córdoba.—Ante mí: Antonio Sanz Drangüet. 3030

345.—Derechos de inserción 8'50 pesetas.

Ayuntamientos

SORIA

3033

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 2.631 estéreos de leñas de pino, apilados, procedentes de las operaciones de limpias en el Tramo II del Cuartel E de la Sección 5.^a de Pinar Grande.

El tipo de tasación que ha de servir de base a la subasta es de 31.572 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha cantidad.

La subasta se celebrará en las casas consistoriales a las doce de su mañana el siguiente día, al en que terminen los veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Para optar a la subasta se ingresará en la Depositaria municipal el 4 por 100 del tipo de tasación.

Las proposiciones reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta la víspera del día señalado para la subasta de diez a una de la tarde, los días laborables.

El aprovechamiento se ejecutará con arreglo al pliego de condiciones facultativas, dictado por el Distrito forestal y al de económico-administrativas del Ayuntamiento. Ambos pliegos se hallan de manifiesto en la Inspección de montes.

El anuncio de subasta es de cuenta del rematante.

Soria 25 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Jesús Posada.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal de la clase, núm., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de del monte, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de

(aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

346.—Derechos de inserción 25 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Soria.	Salinas de Medinaceli.
El Royo.	Rioseco de Soria.
La Riba de Escalote.	Muriel de la Fuente.
Pobar.	Centenera de Andaluz.
Cobertelada.	Aguilar de Montuenga.
Quintana Redonda.	
Cascajosa (Tardelcuende).	

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Aliud.	Salinas de Medinaceli.
--------	------------------------

Rústica catastrada

Salinas de Medinaceli.	Herrera de Soria.
Valdenarros.	

Suplementos de crédito

Soria.	Yanguas.
Quintana Redonda.	

Transferencias de crédito

Soria.	Momblona.
Valdenarros.	Soliedra.
Alentisque.	

Proyecto de presupuesto ordinario para 1943

Valdenarros.	Alcubilla de las Peñas.
Baraona.	Velilla de los Ajos.

Habilitación de créditos

Alcubilla de las Peñas.	
-------------------------	--

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Soliedra.	Alentisque.
Momblona.	Talveila.

Ordenanzas para exacciones municipales

Soria.	
--------	--

Matricula industrial

Valdenarros.	
--------------	--

Edificios y solares

Valdenarros.	Baraona.
--------------	----------

Patente de circulación de automóviles

Baraona.	
----------	--

SORIA.—Imprenta provincial.